

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha uno de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01266/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00154/ISEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA COPRISEM O INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.- LOS ANÁLISIS PERIÓDICOS DE LA POTABILIDAD DE LAS AGUAS (CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS) QUE SE ENTREGAN A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, POR PARTE DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DENOMINADO OPDM, DE LOS AÑOS 2013 Y 2014.”. (Sic)*

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, señaló que para facilitar la búsqueda de la información había que atender a lo siguiente:

*"Mi petición se sustenta entre otras Leyes y normas en el artículo 2.56 del Código Administrativo del Estado de México y en el ARTICULO 183 DEL REGLAMENTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO QUE A LA LETRA DICE; La "COPRISEM" realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas en los sistemas de distribución respectivos, con base en la coordinación que realice con los municipios, organismos operadores u otras entidades, en términos de las disposiciones legales y normas técnicas aplicables." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día cuatro de agosto de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00154/ISEM/IP/2015, que textualmente señala: "SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA COPRISEM O INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.- LOS ANÁLISIS PERIÓDICOS DE LA POTABILIDAD DE LAS AGUAS (CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS) QUE SE ENTREGAN A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, POR PARTE DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DENOMINADO OPDM, DE LOS AÑOS 2013 Y 2014." (sic.) Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Y el 47 que señala: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". EN*

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*ATENCIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD SE INFORMA QUE LOS ANÁLISIS PERIÓDICOS DE POTABILIDAD DEL AGUA QUE DISTRIBUYE EL SISTEMA DE AGUA POTABLE OPDM EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ES ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO OPERADOR Y DEL MUNICIPIO, TODA VEZ QUE ESTOS CUENTAN CON SU PROPIO LABORATORIO EN DONDE ANALIZAN SUS MUESTRAS. POR LO QUE SE SUGIERE RESPETUOSAMENTE REMITIR LA PRESENTE SOLICITUD A DICHA ÁREA. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.” (Sic)*

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, el cinco de agosto de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: “*cONSIDERO QUE LA RESPUESTA “ENTREGADA” POR EL ISEM, ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD.*”(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*“La respuesta olvida que el ISEM (Instituto de Salud del Estado de México) firmo EL CONVENIO DE COLABORACIÓN con la Secretaría de Salud del Estado de México, donde se compromete a GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, esto es a*

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*asumir las funciones de la COPRISEM, también olvida que de conformidad con los artículos 2.49 y 2.56 del Código Administrativo del Estado de México y al artículo 53 del Reglamento de Salud del Estado de México es esta dependencia la que deberá vigilar y realizar los análisis periódicos de la potabilidad del agua que consumimos (Y no el ORGANISMO OPERADOR Y O EL MUNICIPIO). Ahora bien la Unidad de Información se excede en sus atribuciones pues de no existir la información solicitada es el COMITÉ DE INFORMACIÓN el que debe dictaminar su inexistencia." (Sic)*

**CUARTO.** El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Oficio Núm. 217B10500/2487/2015  
Toluca de Lerdo, México,  
a 07 de agosto de 2015

**DOCTOR EN DERECHO**

**JOSEFINA ROMAN VERGARA**

**COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

*En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00154/ISEM/IP/2015, que a la letra dice:*

*"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA COPRISEM O INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.- LOS ANÁLISIS PERIÓDICOS DE LA POTABILIDAD DE LAS AGUAS*

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**(CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS) QUE SE ENTREGAN A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, POR PARTE DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DENOMINADO OPDM, DE LOS AÑOS 2013 Y 2014.” (sic.)**

*Al respecto, comento a usted respetuosamente, que la respuesta proporcionada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) es la que obra en los archivos de la Coordinación de Regulación Sanitaria y emite la justificación a su respuesta otorgada como se describe a continuación:*

*“De manera textual, la solicitud de información señala que el solicitante requiere “los análisis periódicos de la potabilidad de las aguas (conforme a las normas oficiales mexicanas) que se entregan a los habitantes del municipio de Tlalnepantla de Baz por parte del sistema de distribución de agua potable denominado OPDM, de los años 2013 y 2014”; siendo que, como se hizo del conocimiento en la respuesta, los resultados a los que se refiere son generados por parte del organismo OPDM, es decir proviene de fuentes de ámbito municipal, ya que la red municipal de agua potable es monitoreada de acuerdo con las actividades que realiza el Organismo Público Descentralizado Municipal de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento Básico de Tlalnepantla, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas cloro o en su caso hipoclorito de sodio conforme a la NOM-230-SSA1-2002, en éste contexto dicho monitoreo, recae bajo la responsabilidad del H. Ayuntamiento, por lo cual es competencia del Organismo en mención, así como contar con un archivo de los resultados obtenidos. Por tal motivo dicho análisis al que se hace referencia no es generado por parte de este Instituto de Salud del Estado de México, y no se tiene acceso a ellos. Cabe mencionar que este Instituto a través de la COPRISEM, dentro del ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, realiza la vigilancia de la Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano de los diferentes municipios del Estado, mediante el monitoreo de cloro residual libre con base en la NOM-127-SSA1-1994 enviando las muestras al Laboratorio Estatal de Salud Pública de éste Instituto y no al laboratorio del OPDM el cual depende única y exclusivamente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla; circunstancias que no fueron solicitadas por el peticionario, de donde se desprende que la falta de precisión es imputable a la forma en que fue expresada en su caso, la solicitud más no la respuesta”.*

*Agradeciendo como siempre el contar con su valiosa participación, envío un afectuoso saludo.*

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ**

**JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

*c.c.p. MTRO. LEOPOLDO MORALES PALOMARES.- Coordinador de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Información.*

*LIC. JOSÉ GILDARDO CAMPOS GÓMEZ.- Contralor Interno. " (Sic)*

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01266/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y

27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cuatro de agosto de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día cinco de agosto del año en curso, esto es, al siguiente día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue debidamente referido al inicio del presente medio revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (“COPRISEM”) los análisis periódicos de la potabilidad de las aguas (conforme a las normas oficiales mexicanas) que se entregan a los habitantes del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz<sup>1</sup> (“OPDM”) de los años dos mil trece y dos mil catorce.

Asimismo, sustentó su solicitud en el artículo 2.56 del Código Administrativo del Estado de México y en el diverso artículo 183 del Reglamento de Salud del Estado de México.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que los análisis periódicos de potabilidad del agua que distribuye el OPDM, es ámbito de competencia municipal; toda vez que éstos cuentan con su propio laboratorio en donde analizan sus muestras; consecuentemente, orientó al particular a dirigir su petición ante dicho organismo municipal.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el presente medio de defensa, en el cual argumentó que el Sujeto Obligado firmó un Convenio de Colaboración con la Secretaría de Salud del Estado de México, en el cual se comprometió a garantizar la continuidad del control y fomento Sanitarios; esto es, a asumir las funciones de la COPRISEM.

---

<sup>1</sup> Denominación tomada del artículo 25, fracción I, numeral I.1. del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2015.

Que en atención a lo anterior, la COPRISEM es la dependencia que vigila y realiza los análisis periódicos de la potabilidad del agua, de conformidad con los artículos 2.49 y 2.56 del Código Administrativo del Estado de México y del diverso artículo 53 del Reglamento de Salud del Estado de México.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual reiteró que los resultados de los análisis solicitados son generados por el OPDM ya que, argumentó, la red municipal de agua potable es monitoreada de acuerdo con las actividades que realiza el OPDM, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas, cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio conforme a la NOM-230-SSA1-2002, así, refirió, que dicho monitoreo, recae bajo la responsabilidad del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. Por lo que, consideró que el análisis al que se hace referencia en la solicitud de origen no es generado por el Sujeto Obligado y no tiene acceso a él.

Por otra parte, refirió que el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la COPRISEM, dentro del ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, realiza la vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano de los diferentes municipios del Estado, mediante el monitoreo de cloro residual libre con base en la NOM-127-SSA1-1994 enviando las muestras al laboratorio Estatal de Salud Pública de dicho Instituto; circunstancias que, según su dicho, no fueron solicitadas por el peticionario.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas y no asiste razón al Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El artículo 2.4 del Código Administrativo del Estado de México determina que la Secretaría de Salud del Estado de México es la dependencia encargada de ejercer las atribuciones que, en materia de salud, le correspondan al Titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, dicho Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables; así como, ejercer las atribuciones correspondientes en materia de salubridad local. Igualmente, determina que el ejercicio de la regulación, control y fomento sanitarios, con funciones de autoridad en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaría de Salud por conducto de la COPRISEM.

Dicho lo anterior, se advirtió que el Instituto de Salud del Estado de México se encarga de la operación de los servicios de salud y la COPRISEM ejerce la regulación, control y fomento sanitarios competencia del Estado en materia de salubridad general. Lo anterior, con fundamento en el artículo 2.18 del Código Administrativo del Estado de México, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 2.18. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la regulación de los servicios de salud a que se refiere este título, el Instituto de Salud se encargará de la operación de los mismos y la COPRISEM ejercerá la regulación, control y fomento sanitarios competencia del Estado en materia de salubridad general.”*

Por su parte, el artículo 2.49, fracción V del multicitado Código Administrativo establece que la COPRISEM como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de México es la entidad que ejerce la regulación, control y fomento sanitario, entre muchos otros, de agua potable y alcantarillado.

En esa virtud, es notable destacar que la COPRISEM está constreñida a realizar análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, tal y como puede apreciarse en el artículo 2.56 del Código Administrativo de la Entidad que dice:

*"Artículo 2.56.- La "COPRISEM" realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a lo previsto en las normas oficiales mexicanas."*

Por su parte, el artículo 53, fracción II del Reglamento de Salud del Estado de México establece que la COPRISEM, en materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, vigila la calidad del agua para uso y consumo humano y se coordina con los ayuntamientos u organismos operadores para que el agua, entregada en las tomas domiciliarias, sea potable.

Ahora bien, el reglamento en comento determina que la COPRISEM debe realizar análisis periódicos de la potabilidad de las aguas en los sistemas de distribución respectivos, con base en la coordinación que realice con los municipios, organismos operadores u otras entidades, en términos de las disposiciones legales y normas técnicas aplicables. Sirve de sustento a lo anterior, el precepto legal que a continuación se cita:

*"Artículo 183. La "COPRISEM" realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas en los sistemas de distribución respectivos, con base en la coordinación que realice con los municipios, organismos operadores u otras entidades, en términos de las disposiciones legales y normas técnicas aplicables."*

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad advirtió que el artículo Quinto Transitorio del Decreto número 95 *por el que se reforman los artículos 2.4 en su tercer párrafo, 2.5, 2.5 bis*

<b>Recurso de Revisión:</b>	01266/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de Salud del Estado de México
<b>Comisionada Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*en su primer párrafo, 2.6 en su primer párrafo, 2.7 en su primer párrafo y en su fracción vi, 2.18, 2.19 bis, 2.49 en su primer párrafo, 2.51, 2.55 en su segundo párrafo, 2.56, 2.59, 2.60, 2.61, 2.62, 2.63 en su primer párrafo, 2.65 en su último párrafo, 2.66 en su primer párrafo, 2.67 en su primer párrafo, 2.68 en su primer párrafo, 2.70 en sus párrafos primero y segundo y 2.72 en su primer párrafo, del libro segundo del Código Administrativo del Estado de México establece que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México debía adecuar los acuerdos y demás disposiciones en la materia de salud, que contemplen la regulación, control y fomentos sanitarios en el Estado de México, para que los ejerciera la COPRISEM, con independencia del Instituto de Salud del Estado de México, que como organismo descentralizado debía únicamente otorgar la prestación de los servicios de salud en la Entidad, en un término de 60 días contados a partir de la publicación de dicho Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"<sup>2</sup>.*

Posteriormente, mediante el diverso Decreto número 100, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno*, número 10, de fecha doce de julio de dos mil trece, se reformó el artículo Quinto Transitorio, mencionado en el párrafo anterior, a fin de que ampliar el término de adecuación por 120 días contados a partir del día siguiente en que éste entrara en vigor; de igual manera se determinó que hasta en tanto no se adecuaran los acuerdos, el Instituto de Salud del Estado de México debía seguir aplicando los vigentes.

---

<sup>2</sup> Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno*, número 87, de fecha nueve de mayo de dos mil trece.

Es así como, el seis de febrero de dos mil catorce se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno*, número 87 el **CONVENIO DE COLABORACIÓN, QUE PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS EN LA ENTIDAD, CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SUMARIO: SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "EL ISEM", REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL, DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ; Y POR LA OTRA, LA SECRETARÍA DE SALUD, EN ADELANTE "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, M. EN G. P. CESÁR NOMAR GÓMEZ MONGE; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE DENOMINARÁ "LAS PARTES".**

En tal virtud, en el Convenio de mérito se determinó como su objeto que tanto la COPRISEM como el Instituto de Salud del Estado de México, de manera conjunta, implementarían las acciones necesarias que permitieran coordinar su participación para dar continuidad al control y fomento sanitarios en la Entidad; hasta que la COPRISEM pudiera hacerlo por cuenta propia, cuando se modificaren los acuerdos y convenios suscritos por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud Federal y el Ejecutivo del Estado.

Asimismo, se determinó que el Instituto de Salud del Estado de México debía seguir ejerciendo las facultades, en materia de control y fomento sanitarios, conferidas al COPRISEM, en los términos en que fueron transferidas.

Finalmente, dicho convenio de voluntades establecía una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; empero, mediante Decreto 468, publicado en el periódico

<b>Recurso de Revisión:</b>	01266/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de Salud del Estado de México
<b>Comisionada Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno*, número 8, de fecha diez de julio de dos mil quince, se expidió la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México; definiéndola como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de México.

Así, en el artículo Cuarto Transitorio se determinó que se debían adecuar los acuerdos, convenios y demás disposiciones en materia de salud que contemplen la regulación, control y fomento sanitarios entre Estado de México y la Federación, para que los ejerciera la COPRISEM; sin embargo, hasta en tanto sucediera lo anterior, debían seguirse aplicando los vigentes de común acuerdo con el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría de Salud del Estado de México.

De igual manera, el artículo Transitorio Quinto establece que se deberán adecuar los acuerdos, convenios y demás disposiciones en materia jurídico-administrativa y laboral entre el Estado de México y la Federación, para que los ejerza la COPRISEM a la entrada en vigor del presente decreto entretanto se seguirán aplicando los vigentes de común acuerdo con el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría de Salud del Estado de México.

De todo lo expuesto, es claro que el Instituto de Salud del Estado de México, hoy Sujeto Obligado, es la entidad encargada de colaborar en las atribuciones conferidas a la COPRISEM, atribuciones de entre las cuales se destaca, existe aquella inherente a realizar análisis periódicos de la potabilidad de las aguas en los sistemas de distribución

respectivos, con base en la coordinación que realice con los organismos operadores como lo es en este caso en particular el OPDM, con base en las normas oficiales mexicanas.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad el hecho de que el Sujeto Obligado manifestó que el OPDM debe aplicar procesos de desinfección con gas, cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio conforme a la NOM-230-SSA1-2002 y que el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la COPRISEM realiza la vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano de los diferentes municipios del Estado, mediante el monitoreo de cloro residual libre con base en la NOM-127-SSA1-1994; alegando que se trata de circunstancias distintas que no fueron solicitadas por el peticionario.

Al respecto, es toral señalar que el pronunciamiento del propio Sujeto Obligado en nada le beneficia, pues de manera puntual refiere que efectivamente realiza acciones de vigilancia de calidad de agua con base en una norma oficial mexicana; así, aun cuando argumente que el OPDM realiza procesos de desinfección con base en diversa norma oficial mexicana; lo anterior, no es óbice para deslindar al Instituto de Salud del Estado de México de la entrega de la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que el particular requirente en ningún momento refirió que la información solicitada descansaba en la NOM-230-SSA1-2002, sino por el contrario, de su petición primigenia es claro que buscaba la información a que hace referencia el artículo 2.56 del Código Administrativo del Estado de México; el cual como ya se vislumbró a lo largo del presente Considerando, constituye fuente obligacional para el Sujeto Obligado de contar con la información.

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y que se trata de información que éste administra, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED]; por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Instituto de Salud del Estado de México**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00154/ISEM/IP/2015 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de:

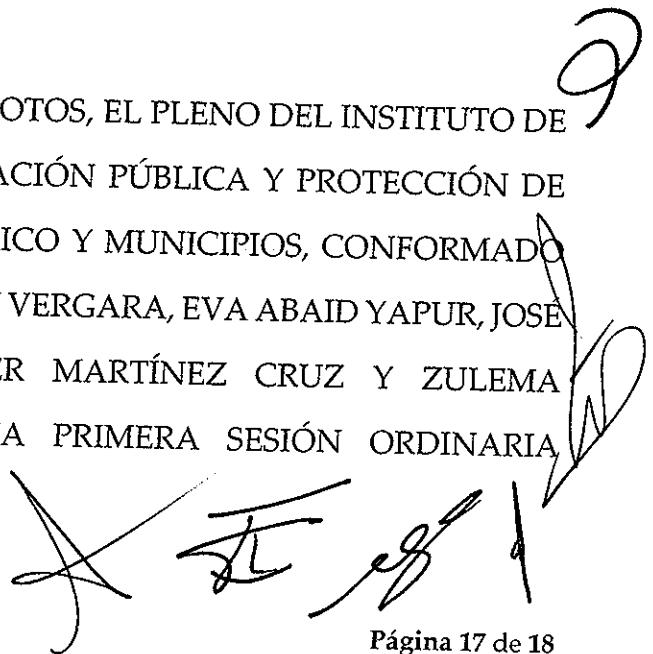
- Los análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, con base en la coordinación realizada con el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, con base en las normas oficiales mexicanas; de los años dos mil trece y dos mil catorce.

Recurso de Revisión: 01266/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA



Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

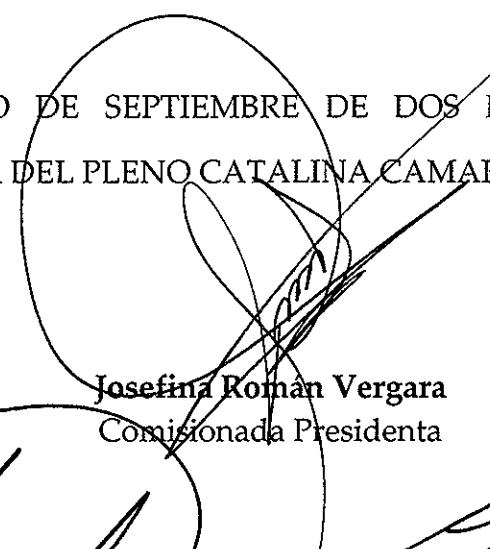
Comisionada Ponente:

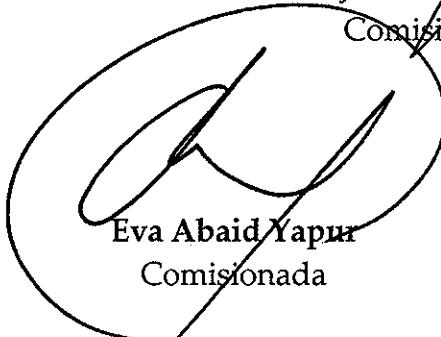
01266/INFOEM/IP/RR/2015

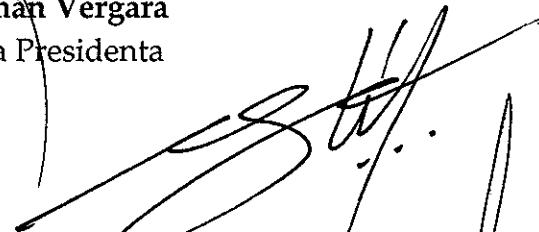
Instituto de Salud del Estado  
de México

Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Roman Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernandez  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



BCM/CBO

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de septiembre de dos mil quince, emitida en el  
recurso de revisión 01266/INFOEM/IP/RR/2015.